"33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si ademas inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una como está prevenido en el artículo anterior: tanto en el caso de este artículo como en el de los anteriores, si á más de la inspeccion anatómica practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajos que impendan."

"34. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso á más de los costos del papel."

SEGUNDA PARTE

LEGISLACION MÉDICA [1]

CAPITULO I

DE LOS DELITOS DE INCONTINENCIA.

Entre los delitos de incontinencia que pueden dar lugar á cuestiones médico-legales, señalaré el estupro, el incesto, el adulterio, la sodomía y la bestialidad.

Por estupro, se entiende el concúbito con mujer doncella, ó viuda honrada; siendo condicion del estupro la honestidad anterior: no existe delito, cuando la mujer es pública.

El estupro se distingue en voluntario y violento, siendo el primero cuando la mujer se presta al hombre por mera liviandad; y el segundo, cuando interviene la fuerza fisica ó moral, la seduccion por engaños, promesas, halagos, respetos, etc.; así como la falta de edad, ó cierto estado mental que no deje comprender á la mujer su degradacion.

1 Llamo así al conjunto de leyes sobre asuntos civiles ó criminales en que el médico haya de intervenir como perito.

El estupro voluntario no es castigado con pena ninguna; pero en caso de embarazo no queda excusado el hombre de las obligaciones que tienen los padres con respecto á los hijos naturales, ni de subvenir á los gastos del embarazo y del parto. Mas no sucede así respecto del estupro violento, el cual castigan nuestras leyes con penas diversas, segun las circunstancias.

Para la medicina legal, podemos distinguir el estupro con desfloracion, ó en mujer doncella; el estupro en mujer no doncella, pero honrada; y el estupro violento ó violacion, sea ó no doncella la mujer. Cada una de estas clases de atentados dejan vestigios diferentes, y conviene sean estudiados separadamente.

La desfloracion se caracteriza principalmente por la ruptura del hímen, y la presencia de manchas espermáticas en la ropa de la doncella: este segundo signo puede por sí solo indicar un conato.

El estupro, sin fuerza fisica en mujer no doncella, es mas dificil de caracterizar; sin embargo, la presencia de dichas manchas probaria bastante el atentado, ó cuando ménos el conato.

La violencia, en tanto que no fuera más que moral, no dejaria más vestigios que los que dejan las dos clases anteriores; pero si intervino la fuerza fisica, se podrán encontrar otros que indiquen la resistencia que opuso la víctima.

Siempre que sea probado el estupro violento por fuerza moral, los que lo cometen

....."Deuen auer pena en esta manera. Que si aquel que lo fiziere fuere ome honrado deue perder la meytad de todos sus bienes, e deven ser de la Camara del Rey. E si fuere ome vil,

deue ser azotado publicamente, e desterrado en alguna Isla por cinco años".....—(*L.* 2, *tít.* 19, *P.* 7.)

Mas hoy se ha mitigado el rigor de estas leyes, y suele seguirse, lo que dispone el Derecho Canónico, en el cap. 1º de las Decretales de Gregorio IX, á saber: que el estuprador se case con la estuprada, ó la dote,[1] reconociendo la prole; y si era doncella y escogiere este último partido, se impone alguna otra pena ligera. Habiendo fuerza fisica, rige la disposicion siguiente:

"Robando algun ome alguna mujer biuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerza, si le fuere prouado en juyzio, deue morir porende; e demas deuen ser todos sus bienes de la mujer que assi ouiesse robada ó forzada".....—(*L.* 3, *tít.* 20, *P.* 7.)

No obstante lo prevenido por esta ley, hoy se acostumbra ordinariamente, imponer al violador pena de presidio ú otra arbitraria en proporcion de las personas y circunstancias.

El incesto y el adulterio no son diferentes del estupro para la medicina legal, sino por las circunstancias morales que los complican: el delito de sodomía y el de bestialidad tienen sus leyes particulares. Respecto de este último, no trataré, porque no es creible tenga que intervenir el perito en su averiguacion.

La sodomía ó concúbito entre personas del mismo sexo (hombres),[2] segun la ley 1ª, tít. 30, lib. 12, Nov. Rec., los culpables deberian ser quemados vivos y con-

1 "Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieretque cum ea, dotavit eam et habebit uxorem." (Decretales, cap. 1, De Adult. et Stupr.) Aquí, segun los intérpretes, está tomada la partícula *et*, en lugar de la partícula *vel*.

2 Véase Preámb., al tít. 21, P. 7.

fiscados todos sus bienes; mas hoy han quedado sujetos á pena arbitraria. Quedan exentos de toda pena, el menor de catorce años, y el que tuvo que sucumbir á la fuerza.—(*L.* 2, *tít.* 21, *P.* 7.)

Las anteriores leyes, sobre incontinencia, pueden dar lugar á las siguientes cuestiones.

1ª ¿Por qué señales se puede conocer el estupro en una doncella, ó cuáles son los signos de la desfloracion?

2ª ¿Qué señales deja el estupro en la viuda, ó cualquiera otra mujer que no sea doncella?

3ª ¿Por qué señales se viene en conocimiento que una mujer ha sido forzada física ó moralmente?

4ª ¿Por qué signos haya de descubrirse el delito de sodomía?

5ª ¿Hasta qué punto puede una mujer, en caso de estupro ó de preñez, ser compelida por el juez á dejarse reconocer?

Pero ántes de pasar á otro capítulo, examinaremos la última cuestion.

"¿Puede una mujer excusarse de ser reconocida, ó hasta qué punto en caso de estupro ó de preñez podrá ser compelida por el magistrado? La ley 17 del tít. 6, de la part. 6ª, hablando del reconocimiento de la viuda que afirme quedar grávida de su marido, manda que le caten el vientre de manera *que non la tengan contra su voluntad.* De aquí podria argüirse, que la ley respetó el pudor natural de las mujeres, no sujetándolas contra su voluntad á un tratamiento deshonesto. Mas puede considerarse que la cuestion que en ella se trata es de puro derecho civil, que esa decision ha sido malamente trasplantada del derecho romano y de un caso

diverso; que la ley está derogada en parte por la 3ª, título 3º, del F. R., y que los casos en que con frecuencia se presenta la necesidad del reconocimiento, son aquellos en que se trata del castigo de un delito. (Véase la ley 1ª, del tít. 4º, del lib. 25, del Digesto.) Si pues se tratase de algun caso de estupro en el que no se procede de oficio, sino á peticion de la mujer que se dice estuprada, ó de los padres de ésta; en el primer caso, la resistencia, podria tenerse como un desistimiento de la demanda; y en el segundo, habria de compelerse á la estuprada, cuidando, siempre que pudiese ser, que la inspeccion se hiciese por matronas expertas y no por médicos, y en todo caso con su consentimiento. Cuando intervino fuerza, rapto violento ó seduccion, el interes público deberá anteponerse á esta privada consideracion, y no sufrirse que por ella las leyes no surtan sus efectos."—(*M. Contreras.*)

CAPÍTULO II

DEL MATRIMONIO.

"Matrimonio es la sociedad perpetua que con arreglo á las leyes eclesiásticas y civiles contraen varon y mujer para procrear, educar hijos y ayudarse mutuamente."—(*Mata.*)

Segun el art. 1º de la ley de 23 de Julio de 1859:

"El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio."

Son requisitos para poder contraer matrimonio:

1º Que el hombre tenga más de catorce años de edad y la mujer más de doce. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados, los gefes políticos en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la República en el Distrito federal, permitir el matrimonio entre estas personas.—(*L. id., id., art.* 6º, *y L. de* 2 *de Mayo de* 1861, *art.* 3º)

2º Haber obtenido, cuando no se ha llegado á los veintiun años, la licencia de las personas ó de la autoridad que designa la ley.

3º La libertad de todo impedimento.

Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, entre otros que no necesita conocer el médico legista:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta, ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas, ó al contrario, siempre que están en el tercer grado, ménos en artículo de muerte,[1] y la relacion de afinidad en línea recta sin limitacion ninguna. Cabe dispensa en el impedimento entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual. La calificacion de estos grados se hará

1 L. de 5 de Julio de 1862, art. 2.

siguiendo la computacion civil.—(*L. de* 23 *de Julio de* 1859, *art.* 8º, *y L. de* 2 *de Mayo de* 1861, *arts.* 1º y 2º)

III. La locura constante é incurable.

IV. La impotencia ó incapacidad para la cohabitacion, en los términos que la entienden nuestras antiguas leyes.

Estos impedimentos no solo impedirán la celebracion del matrimonio, sino que dirimirán el ya contraido. Hablarémos sobre cada uno de los requisitos y de los impedimentos que anteceden:

Fijar la edad en que un hombre ó una mujer puedan casarse, es fijar la edad de la nubilidad en cada país, la cual no debe confundirse con la edad de la pubertad: esta es fácil fijarse por caracterizarla signos que son notorios, no solamente al médico, sino á todo el mundo.

Cierta elevacion de la talla, cierto cambio en el timbre de la voz, la aparicion del bozo y la del vello al púbis; cierta petulancia, cambio de gustos, de juegos é inclinaciones; y sobre todo, la aparicion del líquido seminal con sus zoospermas, son signos que caracterizan bien la pubertad en el varon y pasan en él á los catorce ó quince años.

En la muchacha, el acrecimiento de su talla se verifica de pronto con mayor rapidez que en el varon; las formas se redondean, las caderas se hacen mas salientes, las mamilas se abultan, la vulva aumenta de volúmen y dimensiones, la comisura superior de esta se cierra para cubrir el clítoris y los pequeños labios; brota el vello sobre el púbis, deja los juegos de la niñez, cambia de inclinaciones, aparece el pudor y afecta cierta seriedad que raya en pataratería; sobre todo, viene el flujo menstrual

que por sí solo bastaria para indicar que la muchacha ha llegado á la pubertad. Pero como este flujo no es más que un accidente casi constante de la funcion que ocultamente se verifica en los ovarios, llamada ovulacion ó postura expontánea, puede algunas veces faltar, y con tal que existan los demas signos indicados, ellos serán bastantes para decidir que ya es pubecente. Sin embargo, se toma la primera menstruacion para fijar la edad de la pubertad en la mujer, la cual comienza un poco más temprano ó un poco más tarde, segun que el clima es más caliente ó más frío: de modo que en Europa se ha calculado hallarse entre los catorce y los quince años. En México se observan, por excepcion, como en todas partes, menstruaciones precoces como á los diez ú once años, y tardías como á los diez y ocho; pero en el mayor número de muchachas se verifican á los trece ó catorce años, segun lo que á bulto da la observacion.

Pero si la pubertad ó aptitud á la procreacion puede asegurarse que comienza entónces, no es tan fácil señalar la edad de la mujer concerniente al matrimonio ó de la nubilidad. La cohabitacion continua, las penurias y cuidados que exige el embarazo, el trabajo del parto y el cuidado de la familia, son cosas para las que necesita la mujer un mayor desarrollo físico y moral; el cual, como lo demuestra la observacion, no se alcanza á la edad de la pubertad. En efecto, dejando á un lado el desarrollo moral, el desarrollo físico no ha acabado á la edad de los trece ó catorce años, que es la edad de la pubertad; ántes bien, continúa el acrecimiento de la talla hasta los veinticinco.

La jóven, que á la hora del parto no ha alcanzado todo ó casi todo su desarrollo, es claro que deberá tener mayores dificultades para concluirlo, resultando éstas, tanto en perjuicio de la madre como del hijo. Tales dificultades pueden llegar hasta aumentar la mortalidad de las madres, á la cual es probable que contribuyan poderosamente las lesiones que acaso vengan por la falta de reunion de las tres piezas que entran en la formacion de cada coxal; que segun Meckel, son perfectamente distintas en la cavidad cotiloidea todavía á los catorce años, y que solamente despues de los diez y seis es cuando se forma, en el cartílago que une dichas piezas, un hueso en figura de Y que se suelda con todas ellas de manera á no constituir más que una sola pieza. La estrechez consiguiente de la pélvis á esta edad de la pubertad, por falta de completo crecimiento del cuerpo de la mujer de una parte, y la menor resistencia del canal de la pélvis de otra, á los esfuerzos del útero para expeler el niño á la hora del parto, se comprende que hasta podrán despegar de su union cartilaginosa las piezas que forman el hueso coxal, y dar lugar á accidentes puerperales de mucha gravedad. El niño por su lado, que ha tenido que sufrir la accion de un parto prolongado, no podrá en muchos casos resistir y morirá ántes de salir á luz ó poco tiempo despues.

En cuanto á la nubilidad del varon á la edad de quince años que fija la ley, tendrá ciertamente ménos inconveniente para su físico, y acaso tambien para la prole; pero mal se comprende que á esa edad el varon haya alcanzado la fuerza necesaria para el trabajo de

donde ha de sacar la subsistencia de su familia; que haya adquirido un oficio ó una profesion que le proporcionen dicho trabajo; y por último, que sea capaz de penetrarse de la necesidad que tiene un padre de familia de observar los preceptos morales que debió aprender en su niñez.

Resulta de todo lo dicho que, no es conforme á la fisiología ni á las conveniencias sociales permitir en ambos sexos, el matrimonio á la edad de la pubertad, y que para casarse la mujer, debiera haber alcanzado su perfecto desarrollo, ó siquiera el suficiente para llenar sin tanto peligro para ella y para la prole las funciones del parto; en resúmen, tener diez y ocho años cuando ménos.

Resultà tambien que, aunque el hombre es apto á la reproduccion desde la edad de catorce á quince años, no lo es para formar y dirigir una familia, sino cuando hubiere adquirido el suficiente desarrollo moral: esto es difícil de calcular por no haber dato físico de que partir; pero han convenido los autores en fijar la edad de los diez y ocho años, como la menor á que se debe casar el varon.

El segundo requisito para el matrimonio, ó haber obtenido el que quiera casarse las licencias necesarias de quien corresponde, no es de la competencia de la medicina legal; solo diré, que á mi entender, *el caso grave* de que habla aquí la ley, en que podrá dispensarse la edad, ha de ser por preñez de la mujer, sea que ella ó el hombre aun no hubieren alcanzado la edad que respectivamente se exige para el matrimonio.

El tercer requisito se satisface con no tener impedimento ninguno de los que designan las leyes, y tal

vez algun otro que ellas no toman en cuenta; como la herencia de las enfermedades.

El error sobre la persona, segun los términos de la seccion 1ª, del art. 8º, de la ley de 23 de Julio de 1859, más clara todavía por la seccion 8ª del mismo artículo, no debe entenderse acerca del nombre, calidad, pobreza ó abundancia de recursos, incapacidad ó impotencia para la generacion, sino únicamente como decia nuestra antigua ley.

.....“Cuydando el varon, que le dan vna muger, e danle otra en lugar de aquella..... o si la muger cuydasse casar con vn ome e casasse con otro: ca cualquier dellos que errasse desta guisa, non consentiria en el otro; porende non deue ualer el casamiento, e si fuesse fecho puedese desfazer”..... —(*L.* 10, *tít.* 2, *P.* 4.)

El parentesco en ciertos grados, que ántes de este siglo no producia un impedimento para el matrimonio, sino por razones morales y que pudieran parecer á alguno un mero capricho de las leyes canónicas y civiles, hoy se encuentran apoyadas, las prohibiciones de éstas, en la parte relativa, por estudios estadísticos importantes; de los cuales es necesario tener aunque sea una ligera idea.

En efecto, el matrimonio entre consanguíneos, y la necesidad del cruzamiento de las familias, ha ocupado vivamente en estos últimos años la atencion de los higienistas; y no obstante las varias comunicaciones que ha recibido la Academia de medicina de Paris sobre este asunto, aun no queda definitivamente resuelta la cuestion.

M. Boudin, consultando la estadística de algunos De-

partamentos de la Francia, las de Berlin, del territorio de Jowa en los Estados-Unidos, etc., ha llegado á las conclusiones siguientes.

"1ª Los matrimonios consanguíneos representan en Francia cerca de un 2 p. 100 del total de los matrimonios, miéntras que la proporcion de los sordo-mudos de nacimiento, salidos de matrimonios consanguíneos, es al total de los sordo-mudos de nacimiento: en Lyon, *cuando ménos* de un 25 p. 100; en Paris, de 28 p. 100, y en Bourdeaux, de 30 p. 100.

"2ª La proporcion de sordo-mudos de nacimiento crece con el grado de consanguinidad de los padres. Si se representa por 1 el grado de procrear un niño sordomudo en un matrimonio ordinario, este daño es representado por 18 en los matrimonios entre primos hermanos, 37 en los matrimonios entre tios y sobrinas, 70 en los matrimonios entre sobrinos y tias.

"3ª En Berlin se cuentan: 3, 1 sordomudos sobre 10,000 católicos; 6, sobre 10,000 cristianos en su mayoría protestantes, y 27, sobre 10,000 judíos. En otros términos, la proporcion de sordo-mudos crece con la suma de las facilidades permitidas á las uniones consanguíneas por la respectiva ley religiosa.

"4ª Se contaban en 1848, en el territorio de Jowa (Estados-Unidos): 2, 3 sordomudos, sobre 10,000 blancos; y 212 sobre 10,000 esclavos. Es decir, que en la poblacion de color, en la que la esclavitud facilita las uniones consanguíneas y aun incestuosas, la proporcion de sordo-mudos era 91 veces mayor que en la poblacion blanca que está protegida por la ley civil, moral y religiosa.

"5ª El sordomutismo no se produce siempre *directamente* por los padres consanguíneos, sino que se le vé manifestarse algunas veces *indirectamente* en los matrimonios cruzados, cuando uno de los cónyuges provenia de un matrimonio consanguíneo.

"6ª Padres consanguíneos los *más sanos*, pueden procrear hijos sordo-mudos; por el contrario, padres sordo-mudos, no consanguíneos, no producen sino *muy excepcionalmente* hijos sordo-mudos. La frecuencia por consiguiente del sordomutismo en los hijos de padres consanguíneos, es *radicalmente independiente de toda herencia morbosa.*

"7ª El número de los sordo-mudos frecuentemente aumenta de un modo muy sensible en aquellas localidades donde existen obstáculos naturales á los matrimonios cruzados. Así es, que la proporcion de sordomudos, que para toda la Francia es de 6 por 10,000 habitantes, se aumenta: en Córcega á 14 sobre 10,000; en los Altos-Alpes á 23; en Islanda á 11; en el Canton de Berna á 28.

"8ª Se puede valuar en cerca de 250,000 el número total de sordo-mudos de la Europa.

"9ª Se acusa aun á las uniones consanguíneas de favorecer en los padres la infecundidad y el aborto; en sus frutos el albinismo, la enajenacion mental, el idiotismo, la retinitis pigmentosa y otros achaques; pero estas diversas proposiciones nos parece que exigen una demostracion numérica, la cual les falta más ó ménos hasta hoy."—(*Archives de Médecine, tomo* 2º, *año de* 1862.)

Por su lado, el Dr. Arturo Mitchell ha publicado

el resultado de sus estudios sobre la misma cuestion de los matrimonios entre los consanguíneos en Escocia, y ha llegado á conclusiones idénticas, en el fondo, con las de M. Boudin; estudiando al mismo tiempo que la sordomudez; el idiotismo, la imbecilidad y otras enfermedades.

Comienza por hacer su estudio en grandes centros de poblacion de la Escocia, y en los establecimientos para locos ó para sordo-mudos, indagando la procedencia de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos; de cuya manera llega al conocimiento del número de estos lisiados que vienen de enlaces consanguíneos, y cuáles de enlaces hetero-sanguíneos; hace su cómputo y comparacion, y despues procede por un método contrario, haciendo sus observaciones en pequeñas poblaciones: cuenta el número de enlaces consanguíneos y busca el número de lisiados que han producido. Siguiendo estos dos métodos de indagacion, parece haber llegado á conciliar las dos opiniones opuestas, pues aunque saca para los enlaces consaguíneos el mayor número de lisiados, explica en cierta manera las excepciones á la regla que se advierten en algunas pequeñas poblaciones, por las particulares buenas condiciones higiénicas en que se encuentran sus habitantes. Las conclusiones de su extensa Memoria son las siguientes:

1ª La consanguinidad es perjudicial á la descendencia. Esta influencia dañosa reviste formas variadas; puede manifestarse por menor viabilidad, por debilidad de la constitucion que predispone á las escrófulas en la infancia; por mala conformacion ó deformidades; por mutilaciones ó imperfecciones sensoriales, especialmen-

te de la vista y del oído; por enfermedades del sistema nervioso, y es el caso más frecuente, tales como la epilepsía, la corea, las parálisis, la imbecilidad, el idiotismo y la locura; por la esterilidad ó menor fecundidad, bien que esta consecuencia de la consanguinidad haya sido exagerada.

"2ª Cuando la consanguinidad perdona á los hijos puede hacer sentir su influencia sobre los nietos; de manera que los matrimonios entre parientes pueden deponer en su descendencia directa, gérmenes morbosos que permanezcan en ellos en potencia para manifestarse despues en la segunda generacion.

"3ª Se encuentran muchos casos aislados y aun series de casos en los cuales la consanguinidad ha sido inofensiva, y se comprueban aun en medio de todas las circunstancias más desfavorables.

"4ª Respecto á las perturbaciones de la inteligencia, los matrimonios consanguíneos tienen más influencia en la produccion del idiotismo y la imbecilidad que en la de las enfermedades mentales, adquiridas y desarrolladas á cierta edad.

"5ª La proporcion de idiotas en Escocia se ha ciertamente aumentado por la frecuencia de los matrimonios consanguíneos, aunque estos no sean tan comunes como se cree generalmente."—(*Annales d'Higiéne et de médecine légale.*, *tom.* 2º, *año de* 1865.)

Respecto al sordimutismo, aunque el autor produce documenntos muy curiosos y que en mi concepto prueban la mala influencia de los matrimonios consanguíneos, no saca conclusion ninguna general: no parece